



León, 23 de diciembre de 2019

Diputación Provincial de León
Plaza de San Marcelo 6
24002 LEÓN

Ref. y asunto: 1407/2019 Actuación de oficio (cítese al contestar). Control sanitario abastecimiento agua potable/ Abastecimientos menores/ Asistencia y cooperación con los municipios

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1407/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, durante el año 2018, esta Defensoría tuvo conocimiento que al menos 17 localidades de la **provincia de León** habían solicitado la exclusión del control sanitario del agua de consumo humano suministrada a través de la red pública de distribución local, al amparo de lo establecido en el artículo 3.3 de la Orden SAN/132/2015, manifestando en la mayoría de los casos la carencia de medios económicos y personales como “justificación” de dicha solicitud de exclusión y de la consiguiente pérdida de la garantía sanitaria para estos abastecimientos públicos.

Conocíamos además, ya que así lo habían manifestado expresamente estas administraciones, que en algunos de estos municipios tampoco se realizarían labores de desinfección (cloración) ni de control de la presencia de contaminantes.

Puesto que según se ponía de manifiesto era la falta de medios materiales la que impulsaba la adopción de esta medida por parte de los municipios y vistas las competencias que el art. 36.1 a) y b) Ley de Bases de Régimen Local atribuye a esa Diputación provincial en garantía de la prestación integral y adecuada de los servicios municipales y para la asistencia y cooperación con las entidades locales, se consideró necesario dar inicio a esta actuación de oficio para conocer las medidas que, en su caso, tenía articuladas esa Entidad provincial al respecto.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:



“1).- Respecto a los casos referidos, no existe constancia en esta Diputación de que la autoridad sanitaria requiriera a esta Diputación la adopción las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en dicho real decreto para dichos abastecimientos; es más se desconoce dicha exclusión.

2).- En el Servicio de Desarrollo Rural y Medio Ambiente de esta Diputación, que gestiona las encomiendas de gestión del Control de la calidad de las aguas de los ayuntamientos que firmaron convenio para la prestación del servicio citado, no consta que dichos municipios hayan acudido solicitando ayuda económica o asesoramiento técnico o jurídico en relación a dichas exclusiones. Si se han prestado apoyo a municipios, a petición de sus ayuntamientos, para atajar los problemas ocasionados por la presencia de sustancias que superan los niveles establecidos, con riesgo para la salud, o por escasez de agua en periodos de sequía, facilitando el suministro del agua de consumo a los pueblos afectados mediante la entrega de garrafas de agua potable.

3). En cuanto al número de actuaciones ejecutadas por la Diputación provincial en los últimos años en ejercicio de funciones de asistencia a los municipios para la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable; la Comisión Informativa de Medio Ambiente, puso en marcha en el 2010 el programa de apoyo a los municipios de la Provincia para el autocontrol de las aguas de consumo humano, al que se acogieron 89 Ayuntamientos, que presentaron las correspondientes encomiendas de gestión de dicho servicio a la Diputación, que se encargó de la recogida y análisis de las muestras, para lo cual contrató un laboratorio, que además prestó gratuitamente asistencia técnica en la elaboración de los protocolos de autocontrol y la subida de los resultados al SINAC. Los municipios asumen los importes de las analíticas y la Diputación financia los costes de locomoción para la recogida de las muestras. En el 2010, los precios eran muy elevados, si se comparan con los actuales. Los importes de licitación de la recogida de las muestras y la realización de análisis eran: para la analítica de agua de grifo del consumidor era de 56,21€, la del análisis de control 75,45€ y el análisis completo 694,14€ (más IVA). Estos precios bajaron ostensiblemente en las adjudicaciones de los tres contratos formalizados: para el periodo 2010-2014, los costes fueron, respectivamente: 32,32 €, 42,23€ y 347,07€ (más IVA). En el periodo 2014-2018 en 20,00€, 30,00€ y 230,00€ (más IVA) y en el contrato vigente 2018-2022 (IVA Incluido) 19,36€, 25,52€ y 205,17€.

En la actualidad se presta servicio a 67 municipios, que suponen 348 núcleos de población. Desde el año 2011 hasta la actualidad, anualmente, la Diputación convoca subvenciones, destinadas a los ayuntamientos de la provincia de menos de 20.000 habitantes, para la adquisición de equipos de dosificación y control de cloro y pH para el tratamiento y desinfección del agua de consumo humano. Durante dicho periodo, se han acogido a las 8 convocatorias un total de 210 núcleos de población, de 63 municipios.



4). *Tal y como se expone en el apartado anterior, el apoyo prestado por la Diputación de León a los municipios de la Provincia acogidos al plan de apoyo para el autocontrol de las aguas de consumo humano, se formalizó la encomienda de prestación del servicio con la firma de un convenio entre las partes. (Se adjunta modelo).*

Respecto al apoyo de la Junta de Castilla y León para prestar dicho servicio a los municipios, hasta la fecha no ha propuesto a esta Institución provincial la formalización de un acuerdo o convenio de financiación para la asistencia en el control sanitario de los abastecimientos.

5). *En cuanto informar sobre cualquier otra cuestión que estime de interés para la resolución del presente expediente de oficio, quien suscribe estima que la Orden SAN /132/2015, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 140/2003, se excede en algunos aspectos en lo dispuesto en el R.D. En esa línea, esta Diputación, a la vista de la Orden SAN/132/2015, de 20 de febrero, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, y dado que esta institución, para facilitar la realización de los autocontroles sanitarios establecidos en dicho R.D., a través del Servicio de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, tenía suscritos convenios de colaboración con 78 Ayuntamientos para la encomienda de la realización de la toma de muestras y realización de analíticas de dicho autocontrol, solicitó a la Dirección General de salud Pública de la Junta de Castilla y León, aclaración sobre algunos criterios establecidos en la orden de referencia. Sobre las frecuencias y muestreos mínimos de los análisis de autocontrol, recogidos en el anexo 3 de la Orden, en cuanto al mínimo de los análisis completos anuales en la red de distribución para volúmenes del agua distribuida iguales o menores a 100 m³ /día, establece "Ninguno", con la advertencia de que para cada abastecimiento "la Autoridad Sanitaria fijará una analítica parcial con los parámetros que considere necesarios", sin establecer un plazo para que los ayuntamientos conozcan el tipo de frecuencia de la analítica a realizar.*

A día de hoy, se desconoce la analítica parcial con carácter general para todos los abastecimientos afectados; con algunas salvedades en municipios donde la inspección la zona de abastecimiento estableció dicha analítica.

1. *Se pusieron de manifiesto las dudas de la Diputación en la prestación del servicio de autocontrol que venía realizando en 78 municipios, ya que en el mes de julio de 2011 se realizaron análisis completos en todos los abastecimientos, con arreglo al Programa de Vigilancia Sanitaria del Agua de Consumo Humano de Castilla y León (PVS), que recogía, entre otros, la obligación de realizar un análisis completo cada cuatro años en la red de distribución para los abastecimientos de igual o menor de 100 m³ /día de agua redistribuida, a los que correspondería, con arreglo a los criterios del*



programa citado, realizar un nuevo análisis completo en junio de 2015. Se solicitó aclaración sobre la forma en que se debería proceder a este respecto, ya que en las encomiendas de los Ayuntamientos tienen por objeto la realización del control de la calidad del agua de consumo humano, mediante las tomas de muestras y la realización de los análisis de control o completos en las distintas partes de los establecimientos del municipio a los que el Ayuntamiento está obligado por el R.D. 140/2003, de 7 de febrero.

2. Respecto a la frecuencia de análisis en el grifo del consumidor en el conjunto del término municipal, recogidos en el anexo 4 se establece un número mínimo de muestras anuales por municipio, en función de la población. Las dudas surgen al utilizar el municipio en su conjunto en lugar del abastecimiento o núcleo de población, ya que, en el caso de la provincia de León, existen muchos municipios con un número importante de pueblos o núcleos de población con abastecimientos individualizados, para los que el criterio de establecer un número de muestras anuales de 4 o 6, pueden ser insuficientes para garantizar la realización del control de la calidad de agua en el grifo del consumidor. A este respecto, se solicitó la autoridad sanitaria que especificara la forma de proceder en los municipios entre 50 y 500 habitantes, para los que se establece un número mínimo total de 4 muestras al año en todo el municipio, cuando el número de pueblos es superior a 4 y los comprendidos entre 500 y 5.000, para los que se fija un número de 6, cuando el número de localidades o abastecimientos sea mayor 6. La respuesta de la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León, fue decepcionante, ya que, con su respuesta, en lugar de aclarar las dudas expuestas, se han ampliado al aplicar la Orden SAN/132/2015, de 20 de febrero”.

A la vista de lo informado, nos gustaría realizar algunas consideraciones, no sin antes efectuar un breve resumen de las actuaciones que esta Defensoría ha llevado a cabo hasta este momento en relación con la situación de exclusión de alguno de los denominados “abastecimientos menores” del control sanitario del agua de consumo humano que en los mismos se venía efectuando por la autoridad sanitaria, hasta la publicación de la Orden SAN /132/2015.

Durante el año 2017 se puso de manifiesto ante esta Procuraduría del Común que se estaba extendiendo y generalizando la presentación de solicitudes de exclusión realizadas por los Ayuntamientos ante la autoridad sanitaria, para dejar fuera del control analítico y de la vigilancia sanitaria a determinadas localidades. Para conocer la situación concreta que se producía comenzamos la tramitación de una actuación de oficio (**20170473**) en la que nos dirigimos a la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León en petición de información, facilitándonos parte de los datos que posteriormente dieron lugar a nuevas investigaciones a las que también nos referiremos como antecedente más próximo de esta actuación de oficio.



Como quizá conoce, la Directiva 98/83/CE del Consejo de 3 de noviembre de 1998 relativa a la calidad de las aguas destinadas a consumo humano consideró necesario establecer a escala comunitaria unas normas de calidad básica que debían cumplir las mismas, dada su evidente importancia y repercusión en la salud general de toda la población.

Esta norma prevé, en su art. 3 una serie de exenciones a la aplicación de la Directiva entre las que se encuentra en su punto 2 b) las aguas destinadas a consumo humano procedentes de una fuente de suministro individual que produzca como media menos de 10m³ diarios o que abastezca a menos de cincuenta personas, a no ser que estas aguas sean suministradas como parte de una actividad comercial o pública.

La Directiva citada fue traspuesta al ordenamiento español por el RD 140/2003 de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo, fijando el art. 3 su ámbito de aplicación en el que se alude a todas las aguas definidas en el art 2.1 como aguas de consumo humano, incluyendo a las suministradas como parte de una actividad comercial o pública, con independencia del volumen medio de agua suministrado.

Se excluyen expresamente del ámbito de aplicación del RD 140/2003 -art. 3.2 f)- y en lo que ahora puede resultar de interés: *“Todas aquellas aguas de consumo humano procedentes de un abastecimiento individual y domiciliario o fuente natural que suministre como media menos de 10m³ diarios de agua o que abastezca a menos de 50 personas, excepto cuando se perciba un riesgo potencial para la salud de las personas derivado de la calidad del agua, en cuyo caso la autoridad sanitaria requerirá a la administración local que adopte, para estos abastecimientos, las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto”.*

Parecía claro, a nuestro juicio, que ambas disposiciones únicamente excluían las aguas de consumo humano de abastecimientos individuales y/o domiciliarios, pero no a los suministros públicos, como los ofrecidos por los Ayuntamientos, independientemente de la población que resida permanentemente en los respectivos núcleos de población que los conforman, puesto que a los suministros públicos se les supone un “plus de garantía” derivada de su propia consideración como **servicio público de prestación y recepción obligatoria**.

Conforme establece el RD 140/2003 *“la vigilancia sanitaria del agua de consumo humano es responsabilidad de la autoridad sanitaria, quien velará para que se realicen las inspecciones sanitarias periódicas en el abastecimiento (...)”* *“La autoridad sanitaria elaborará y pondrá a disposición de los gestores (...) el Programa de vigilancia sanitaria del agua de consumo humano para su territorio, que remitirá al Ministerio de Sanidad y Consumo”.*



El Programa de Vigilancia Sanitaria del Agua en Castilla y León (en adelante PVS) se incluyó en el III Plan de Salud de Castilla y León y resultó exigible a partir del **1 de marzo de 2009**. Dicho programa establecía una serie de actuaciones para garantizar los objetivos de protección a la **salud de la totalidad de la población** de Castilla y León, fijándose como **objetivo general** del mismo **el control y vigilancia eficiente** de las aguas de consumo humano y entre los objetivos específicos la concreción de responsabilidades, obligaciones y competencias de cada una de las partes implicadas en el abastecimiento, así como la planificación de la vigilancia sanitaria a efectuar.

Las responsabilidades recaían fundamentalmente en los **municipios** (apartado 5 del PVS y art. 4 y siguientes Dec 140/2003) reservándose la autoridad sanitaria las **medidas de vigilancia de la totalidad del sistema creado**¹.

Transcurridos varios años de funcionamiento de este diseño, que requirió de fuertes inversiones económicas para dotar de infraestructuras y medios a los servicios municipales en cumplimiento de las determinaciones del RD 140/2003 y del PVS, en febrero de 2015 se publica la Orden SAN /132/2015 por la que se desarrolla parcialmente el RD 140/2003 y, en lo que ahora resulta de interés, viene a definir **abastecimiento menor**² - art. 2.3- *como aquel abastecimiento cerrado de titularidad pública y carácter domiciliario que suministre menos de 10 m³ diarios de agua o que abastezca a menos de 50 personas, y que no abastezca a ninguna industria alimentaria, ni a ningún establecimiento comercial público con potencial uso de boca entre sus clientes*".

A continuación, en el art. 3.3 de la Orden SAN/132/2015 señala:

“Asimismo, y de conformidad con lo previsto en la letra f) del apartado 2 del art. 3 del RD 140/2003, de 7 de febrero, quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente disposición:

a) *las aguas de consumo humano, que se distribuyan a través de redes de titularidad privada que suministren menos de 10m³ diarios o que abastezcan a menos de 50 personas.*

b) *los abastecimientos menores para los que la autoridad local haya*

¹ Si repasamos la últimas Guías para la calidad del agua potable que ha elaborado la OMS, vemos como esta organización internacional recomienda la implantación de lo que denomina un sistema dual en el que se diferencien las funciones y responsabilidades de los proveedores de servicios de abastecimiento - públicos o privados- y una autoridad responsable de la supervisión e independiente de aquellos, para que realice la vigilancia sanitaria.

² Definición que no encontramos en el RD 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios del agua de consumo humano



solicitado expresamente su exclusión, mediante la presentación de una comunicación dirigida al Servicio Territorial competente en materia de sanidad de la provincia en la que se encuentre. En esta comunicación constará de manera expresa que se ha informado a la población abastecida de que el agua no está desinfectada, controlada, ni vigilada, y se indicará el medio por el cual se ha informado. La información a la población abastecida deberá ser reiterada al menos una vez cada 4 años”.

Así las cosas y en la resolución que formulamos a la Consejería de Sanidad en el marco de la actuación de oficio **20170473** apuntamos que, a nuestro juicio, la Orden parecía exceder lo dispuesto por el RD 140/2003 y la Directiva que la norma estatal traspone, **pues ni en una ni en otra se permite la exclusión en los casos de suministros públicos**, tan solo los individuales y domiciliarios o procedentes de fuentes naturales siempre que cumplan con los requisitos de m³ y/o de número mínimo de personas abastecidas.

Entendíamos que la norma estatal no prevé que un suministro público, de la entidad que sea, pueda quedar al margen de los sistemas de garantía creados para todos (no solo al margen de la vigilancia de la autoridad sanitaria, sino al margen del control municipal y de la realización de las necesarias labores de desinfección) y ello simplemente por la petición de la autoridad local y únicamente verificando (la Consejería nos indicaba que lo único que hacía era “tomar nota” de la autoexclusión municipal) que se ha informado a los vecinos.

Considerábamos que resultaba contradictorio que un vecino residente en una de estas localidades excluidas del control sanitario tenga garantizada la salubridad y la desinfección del agua si se le suministra a través de cisternas o depósitos móviles (art. 11 RD 140/2003 y apartado 7 PVS) y no del agua que recibe a través de la red de distribución de su localidad y por la que ha abonado los costes (directos o indirectos) derivados de su implantación y las correspondientes tasas para cubrir los que genera el suministro.

La disposición citada, además, parecía chocar con el resto del articulado del RD 140/2003, y para que sus disposiciones no resultaran aplicables a los abastecimientos así excluidos no deberían ser considerados abastecimientos de agua de consumo humano, cosa que de manera evidente no era posible hacer puesto que **se facilita el agua por las entidades locales** para beber, cocinar, lavarse y atender el resto de necesidades de los habitantes de la entidad local, que son vecinos del municipio y por ello tienen derecho a recibir determinados servicios básicos entre los que se encuentra el suministro de agua potable (sobre ello volveremos más adelante).

Razonábamos entonces ante la Consejería de Sanidad que las aguas así suministradas en estos “abastecimientos menores”, siguen siendo aguas de consumo



humano y por ello **deben ser desinfectadas obligatoriamente**³ – art. 10.2 RD 140/2003-, **debe proporcionarse por la administración unos mínimos de suministro adecuados** – art. 7.1 RD 140-2003 y en definitiva debe garantizarse el acceso al suministro por parte de la administración local ya que el suministro de agua potable tiene la consideración de **derecho humano básico**⁴ y está implícito en el derecho a la vida, en el derecho a la protección a la salud y el medio ambiente y en el derecho a una vivienda digna y adecuada, entre otros.

La proclamación en España del derecho humano al agua no requiere de una declaración explícita, ya que conforme establece el art. 10.2 CE *“Las normas relativas a los derechos fundamentales y a libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”*, de esta manera es directamente aplicable en nuestro país la resolución 64/292 de la Asamblea General de la ONU, 28 de julio de 2010, que reconoce el derecho al agua potable y al saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y del resto de derechos humanos.⁵

A nuestro modo de ver, la norma reglamentaria autonómica obvia la consideración del derecho al agua potable como derecho humano ya que permite la exclusión de determinados ciudadanos, por el hecho de residir, habitual o eventualmente en una población de menor dimensión, del acceso a un derecho que a todos nos corresponde. Además, a nuestro juicio y así se lo indicamos a la Consejería de Sanidad en la resolución que en su momento le dirigimos como conclusión de esta actuación de oficio, la Orden SAN/132/2015 en el artículo mencionado, vulneraría lo establecido en la LBRL y en la Ley de Régimen Local de Castilla y León, dado que el servicio de abastecimiento de agua potable es un servicio público mínimo y básico (artículos 25 y 26 LBRL), que el Tribunal Supremo califica como de “asistencia vital”.

Derivado de este carácter de servicio público, las relaciones del usuario con la administración **se concretan en su derecho al establecimiento del servicio, al buen funcionamiento de éste, y al acceso a su prestación en condiciones de igualdad.**

El artículo 18.1 g) de la LBRL reconoce a los vecinos el **derecho a exigir** la

³ Como señala la OMS en su última guía para la calidad del agua potable **la desinfección** es una operación de **importancia incuestionable** para el suministro de agua potable, ya que es **la única barrera** eficaz para la destrucción de numerosos agentes patógenos (principalmente las bacterias) e impide su proliferación a través de los sistemas de distribución.

⁴ Más extensamente puede examinar las reflexiones que efectuamos en nuestro informe especial “El derecho humano al abastecimiento de agua potable” que se encuentra disponible íntegramente en nuestra web: https://www.procuradordelcomun.org/archivos/informesespeciales/1_1452603379.pdf

⁵ El Defensor del Pueblo viene dando, conforme a sus funciones, difusión a este reconocimiento, instando a los poderes públicos y autoridades españolas a tenerlo en cuenta en su actuación (Cfr. Derecho al Agua, XII informe sobre derechos humanos, Federación Iberoamericana de Ombudsmán, páginas 421 y ss.).



prestación, y en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público.

En relación con el buen funcionamiento del servicio recordamos, que la continuidad en la prestación es una de las características básicas de todo servicio público, continuidad que se traduce, desde el punto de vista del usuario, en su **derecho a la calidad y a la regularidad** (calidad definida en cuanto a la calidad sanitaria del agua de consumo en el RD 140/2003, por referirnos más estrictamente a la cuestión que hoy nos ocupa, **calidad sanitaria que no se ofrece en un suministro público sin desinfección, sin control y sin vigilancia sanitaria**), lo que incluso podría llevar a considerar que no se presta el servicio público⁶, tal y como ocurre en los supuestos en los que se recibe el agua en el domicilio pero no es posible el consumo de boca por la presencia de contaminantes.

Por todas estas razones nos dirigimos a la Consejería de Sanidad mediante resolución sugiriéndole:

“Que se modifique o se deje sin efecto la previsión que se contiene en el artículo 3.3 b) la Orden SAN/132/2015 en relación con los abastecimientos menores, por ser contraria a lo establecido en el RD 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad de agua de consumo humano y demás normativa de aplicación.

Que por su parte se garantice la salubridad y la completa vigilancia sanitaria de este suministro vital, que ha sido reconocido como derecho humano básico, en todo nuestro ámbito territorial, en cumplimiento de un básico principio de igualdad”.

La Consejería de Sanidad **rechazó nuestra resolución**, manifestando que la exclusión del programa de vigilancia sanitaria del agua de consumo de los abastecimientos menores que así lo soliciten no quita para que las pequeñas entidades locales que quieran puedan seguir realizando controles sanitarios si así lo desean, señalando que **esta exclusión es una decisión exclusiva de la autoridad local en el ámbito de su responsabilidad**. Pese a tal rechazo la Consejería nos manifestó que sometería a valoración y estudio la resolución en el sentido de cuidar de la mejor forma posible la salud de los ciudadanos.

Ante la postura de la Consejería iniciamos un total de **65 actuaciones de oficio** con las entidades locales que conocíamos que habían solicitado la autoexclusión de la vigilancia sanitaria del agua de consumo humano, según la información que nos había proporcionado en su momento la Consejería de Sanidad y ello con la finalidad de examinar la situación en la que se encontraban estas localidades y contrastar los motivos

⁶ El abastecimiento al que se refiere el art 25.2 c) LBRL es de agua potable, y por lo tanto **inocua para el usuario**.



que, en cada municipio, habían impulsado esta decisión.

En las resoluciones que formulamos en cada uno de los supuestos, y sin perjuicio de las consideraciones individuales que efectuamos a cada uno de los Ayuntamientos atendiendo a la situación sanitaria en la que se encontraban cada una de las zonas de abastecimiento, les recordamos que el RD 140/2003 al establecer las responsabilidades y competencias en su ámbito de aplicación señala con bastante claridad (art. 4.1) que los **municipios son responsables** de asegurar que el agua suministrada a través de **cualquier red de distribución, cisterna o depósito móvil en su ámbito territorial sea apta para el consumo en el punto de entrega al consumidor.**

Por ello a los municipios les resulta perjudicial eximirse de la vigilancia sanitaria puesto que dejarán de contar para su labor con el respaldo de la autoridad sanitaria, y **ello sin que cambie su situación como responsables (y garantes) de la inocuidad y calidad del abastecimiento**, lo que le obligará a actuar aun con mayor celo ante situaciones de incumplimiento o de incidencias con afectación a la salud de la población, incidencias que sin duda se producirán si no se realiza la desinfección del agua que se suministra a la población.

Además incidimos especialmente ante las administraciones locales en la necesaria información que debe ofrecerse a los vecinos afectados por la presencia de estos suministros sin vigilancia conforme establece el art. 29 del RD 140/2003.

En este sentido les recomendamos que **siempre y en todo momento** muestren a la vista de todos los vecinos y de cualquier otra persona que eventualmente pudiera residir o transitar por las localidades excluidas, la situación en la que se encuentra el agua de consumo humano (esto es que no está vigilada, desinfectada, ni controlada sanitariamente).

El aviso en relación con el agua de consumo debe ser mostrado de **forma permanente y visible**, aunque somos conscientes que esta situación, sin duda, influirá muy negativamente en la localidad afectada puesto que desincentivara cualquier intento de empadronamiento y llegada de nuevos residentes, o de negocios, rehabilitaciones de edificios, incluso probablemente repercutirá negativamente en el precio de los inmuebles de la zona, pues nadie adquiere un inmueble en una localidad que no cuenta con un suministro fiable de agua potable⁷.

⁷ Nos gustaría apuntar que en Castilla y León, y en aplicación de esta misma normativa, hay tres provincias (Ávila, Segovia y Valladolid) en las que **ninguna localidad ha solicitado la autoexclusión**, en Burgos, solo la ha pedido una localidad, aunque cuenta la provincia con más de 650 entidades locales menores o pedanías. Esta realidad la percibimos desde esta Institución como un elemento importante de **desigualdad en el territorio**, con incidencia y repercusión directa en el problema de la despoblación y así lo pusimos de manifiesto en nuestro informe anual cuando dimos cuenta del resultado obtenido tras la tramitación de estas actuaciones de oficio.

A nuestro juicio resulta muy difícil fijar población e incluso mantener la que ahora existe (la mayoría



A los Ayuntamientos que se encontraban en esta situación les dirigimos la siguiente resolución:

“Que por parte de la administración local que VI preside o bien se deje sin efecto la solicitud de exclusión expresa del abastecimiento de agua de consumo humano de la localidad de XXX de la aplicación de la Orden SAN/132/2015, de 20 de febrero - formulada al amparo de lo establecido en su art. 3.3 b)-, ya que dicha disposición resulta contraria a lo establecido en el RD 140/2003 por el que se establecen los criterios sanitarios del agua de consumo humano, o bien se solicite nuevamente su inclusión, ya que a la vista de las responsabilidades municipales resulta conveniente que su labor, en relación con la adecuada prestación de este servicio público esencial, venga respaldada por la oportuna vigilancia sanitaria.

Que, en su caso, valore la posibilidad de retomar las labores de desinfección en el agua de consumo en este abastecimiento, procediendo a efectuar los análisis previstos en el RD 140/2003 (Anexo V) en función de la población abastecida.

Que, en todo caso, se mantenga permanente y adecuadamente informados de todas estas circunstancias y de la situación concreta de los abastecimientos de agua potable (desinfección, vigilancia autoridad sanitaria y control municipal) a todos los ciudadanos que pudieran verse afectados por estos suministros”.

En relación con las localidades de la provincia de León dirigimos la precitada resolución a diecisiete Ayuntamientos, que contaban con un total de setenta y tres núcleos de población en los que no se efectuaba la vigilancia sanitaria del agua suministrada.

De ellos, seis aceptaron total o parcialmente nuestras recomendaciones, cinco⁸ Ayuntamientos las rechazaron expresamente pero fueron seis⁹ los que, lamentablemente, no dieron respuesta a la misma ni para aceptarla ni para rechazarla, por lo que desconocemos en este momento cual es la situación de este servicio en estas entidades

envejecida y con diversas patologías crónicas que se pueden complicar de manera fatal si se produce una contaminación en el agua de consumo) sin un suministro fiable y garantizado de agua potable.

⁸ Fueron los Ayuntamientos Puente de Domingo Flórez (Robledo de Sobrecastro), Soto y Amio (Bobia, Camposalinas, Carrizal de Luna, Lago de Omaña, Quintanilla, Santovenia de San Marcos y Villayuste), Cabrillanes (Las Murias y San Félix de Arce), Páramo del Sil (Salentinos, Anllarinos, Barrio del Escobio, Barrio de Peñadrada, Barrio de la Vega y Barrio Hospital) y San Emiliano (Cospedal, Genestosa, Villargusán, Truébano y Candemuela).

⁹ Ayuntamientos de Sena de Luna (La Vega de Robledo y Pobladura de Luna), Villamanín (Arbás del Puerto, Barrio de la Tercia, Millaro de Arbás, Tonin de Arbás y Villanueva de la Tercia), Candín (Villarbón, Lumeras, Sorbeira, Villasmil, Suertes, Espinareda, Tejedo y Suarbol), Peranzanes (Cariseda, Faro y Fresnedelo), Trabadelo (Sotoparada, Parada de Soto, Moral de Valcarce, La Fiz de Seo, Sotelo y Villar de Corrales) y Vega de Valcarce (Sampron, Ransinde, Las Lamas, El Castro, Laballos, La Braña, Moñon, Lindoso, San Tirso, Argenteiro, Bargelas, Otero de San Julian, San Julian y Sotogayoso).



locales y las actuaciones que estas administraciones están llevando a cabo en sus respectivos ámbitos territoriales.

Por todas estas razones iniciamos esta actuación de oficio, para conocer las medidas que se impulsan desde la Diputación, en el convencimiento de que únicamente con el esfuerzo de esa entidad provincial se podrá revertir la situación de la existencia en ese ámbito territorial de poblaciones que no tiene garantizada la prestación de este servicio público y en las que sus ciudadanos viven de hecho una situación de desigualdad, por la única circunstancia de no alcanzar un determinado umbral de población empadronada.

No necesitamos recordarle que la LBRL contiene en sus artículos 31, 36 y 37, los soportes para estudiar el sistema competencial provincial, determinando el primero de estos preceptos unas funciones mínimas de la provincia cuando señala como sus fines propios y específicos: *“el garantizar los principios de solidaridad y equilibrios intermunicipales, en particular a) asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad el territorio provincial de los servicios de competencia municipal; b) Participar en la coordinación de la administración local con la de la Comunidad autónoma y la del Estado”*.

El artículo 36.2 de la LBRL otorga un protagonismo destacado a los Planes provinciales de cooperación de las obras y servicios de competencia municipal, y ello para garantizar las competencias propias de la Diputación de los dos primeros apartados del artículo 36.1, esto es, para la coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada a la que se refiere el apartado a del número 2 del artículo 31 y, en segundo lugar, la asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión.

El precepto citado **obliga a la Diputación**, más que le habilita, a asegurar el acceso de la población de la provincia al conjunto de servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficiencia y economicidad en la prestación de éstos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación con los municipios (en esta idea de coordinación la STS de 6 de abril de 1993 ha expresado que de conformidad con el artículo 10.1.3 LBRL las funciones de coordinación no afectarán, en ningún caso a la autonomía de las entidades locales).

Conocemos por la labor diaria de esta Defensoría que las Instituciones provinciales comprenden perfectamente las dificultades de los pequeños municipios para cumplir con los todos los requerimientos técnicos y de gestión que genera la prestación de los servicios públicos en general y específicamente la prestación del abastecimiento de agua potable que tienen un evidente componente técnico y sanitario



por la necesidad de efectuar labores de desinfección, y por ello en mayor o menor medida, organizaron en su momento programas de apoyo para los municipios de pequeño tamaño para que cumplieran los requisitos que establecía el PVS, y también se efectuaron fuertes inversiones en infraestructuras (depósitos, cloradores automáticos, etc.) y en el caso de la provincia de León se organizó un sistema a través de la suscripción de un Convenio entre Diputación y Ayuntamientos (y eventualmente también con las Juntas vecinales) para la colaboración en el control sanitario del agua potable, que por lo que conocemos funciona correctamente y lo que resulta más importante, garantiza la prestación del servicio de manera homogénea en todo el territorio provincial.

Creemos que resulta indispensable que exista una conciencia clara entre las autoridades locales de sus responsabilidades respecto del agua que suministran a la población a través de las redes públicas, responsabilidad que mantienen aunque se eximan de la vigilancia sanitaria en alguno de sus abastecimientos. Creemos que resultaría muy eficaz la realización de campañas de información entre las autoridades locales al respecto, campañas que deberían organizar las Diputaciones Provinciales, dada la mayor capacidad de convocatoria de las mismas respecto de sus municipios.

Además pueden valorar la conveniencia de incluir este tipo de información para los Ayuntamientos en la página web de las Institución provincial.

Debe vigilar especialmente que se continúan efectuando las necesarias labores de desinfección del agua suministrada, creemos que ninguna localidad se puede permitir situaciones de agua no tratada, ni clorada. La exclusión de la vigilancia sanitaria no conlleva la innecesidad de la realización de las labores de desinfección, aunque algunos Ayuntamientos parecen entender que lo que se les permite es dejar de clorar, cuando el artículo 10.2 del RD 140/2003 recoge esa posibilidad para todos los abastecimientos, no solo para los menores, cuando no exista riesgo de contaminación o crecimiento microbiano a lo largo de la red (exención de contener desinfectante residual) y en ese sentido se debe informar también a las administraciones que así lo requieran.

Debe tener en cuenta que entre las obligaciones que asumen los ayuntamientos al suscribir el convenio con esa Administración provincial se encuentra el prestar el servicio domiciliario de agua potable, y ese compromiso no permite excluir a ningún abastecimiento de los que dependen de la entidad local, pues hacerlo supone incumplir los términos del convenio.

Puede fomentar las ayudas para la instalación de cloradores automáticos y/ o para el mantenimiento de estos equipos a través de los Planes provinciales si detecta esta necesidad en las entidades locales de su provincia, priorizando los abastecimientos



más pequeños.

Resulta muy conveniente que siga colaborando con las administraciones locales, y nos consta que así se hace, ofreciendo apoyo técnico y jurídico para la definición de las competencias en cuanto al servicio público que nos ocupa, la redacción de los convenios o de los acuerdos de delegación en su caso, y también para la elaboración de las **Ordenanzas reguladoras del servicio y fiscal** en el supuesto de que la entidad local no cuente con las mismas. Creemos que la Ordenanza fiscal debe incluir, en su caso, una reducción tarifaria para los abastecimientos que no cuentan con garantía sanitaria, de manera que se compense en parte a los usuarios por la disminución de la calidad del servicio que reciben en sus hogares.

Habitualmente resaltamos la importancia que tanto el RD 140/2003 como el Programa de vigilancia sanitaria atribuyen a **la información que se debe prestar a los ciudadanos** sobre todos los aspectos que se recogen en los mismos; con mayor motivo debe efectuarse una completa difusión de la situación de falta de control sanitario de los denominados abastecimientos menores de su ámbito territorial que lo han solicitado.

Para ello puede valorar esa administración la posibilidad de prestar su apoyo y colaboración en la realización de labores de divulgación e información a los usuarios de la situación concreta de los abastecimientos afectados por la exclusión, por medio de las Oficinas Provinciales de consumo, o mediante la realización de campañas informativas, de difusión o elaborando folletos, para evitar que se creen situaciones de falsa seguridad o de confianza en la inocuidad del servicio que se recibe en estas poblaciones, a través de la red pública de distribución.

Puede colaborar con los Ayuntamientos en los que exista algún suministro excluido en la incorporación de estos datos a la Plataforma SINAC, de manera que conste adecuadamente que se trata de un abastecimiento en el que la autoridad sanitaria no efectúa las labores de control y/o no existe vigilancia sanitaria.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

Que por parte de la Excma. Diputación Provincial que VI preside, se valore la posibilidad de adoptar medidas de apoyo a los municipios de su provincia que cuenten con algún abastecimiento excluido de la vigilancia sanitaria del agua de consumo humano al amparo de lo establecido en la Orden SAN/ 132/2015, de 20 de febrero, de manera que pueda contribuir a revertir esta situación, para asegurar así en todo el territorio provincial la prestación integral y adecuada y con la necesaria garantía sanitaria del servicio público municipal de abastecimiento de agua potable - artículo 36 LBRL-



Que se vigile especialmente el cumplimiento por parte de los Ayuntamientos del Convenio de colaboración suscrito con esa Administración provincial, de manera que no existan en un mismo municipio localidades excluidas de la vigilancia sanitaria y/o en las que no se realiza la oportuna desinfección del agua suministrada, y todo ello en garantía de un básico principio de igualdad entre los ciudadanos.

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López